



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 469
Radicado	05001-31-03-010-2020-00403-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SEGURIDAD ISAACMATIUS L.T.D.A.
Demandado	URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H.
Tema	inadmite demanda

Se recibió por reparto demanda ejecutiva de **SEGURIDAD ISAACMATIUS LTDA. Contra URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL** Nit 900.931.304, donde se demanda con base en contrato de prestación de servicio de seguridad por parte de la demandante, y con base en facturas no pagadas relativas a dicho servicio, correspondientes a la prestación mensual del mismo, y que suman \$67.209.968

Además se pide cláusula penal correspondiente al 30% del valor del contrato, vale decir, si el total del mismo asciende a la suma de \$534.663.864 la pena equivale a \$160.399.159,2

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

1.- Se pondrán a disposición del Despacho los títulos valores para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original de los mismos; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

Los documentos serán entregados al personal del Juzgado el día 12 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.

El apoderado o la parte se comunicarán con el Despacho en las direcciones o teléfonos que abajo se indican para ultimar los detalles de la citación.

2.- A propósito de títulos valores Se anuncian en la demanda las facturas **nros. 0497, 0522, 0692, 0538, 0670 y 0710** y ocurre que en las 3 últimas no aparece la aceptación o está ilegible la copia. Por ello se hace necesaria la claridad y el aporte de los originales.

3.- Conforme al art. 5º del Dto. 806 de 2020 el apoderado deberá aportar la respectiva constancia de envió del mandato a través del correo de la entidad accionante.

4.- En cuanto a la cláusula penal, que es la 12ª contenida en el contrato de prestación de servicios dispuso lo siguiente:

“En todo caso el contratante, en uso del principio de autonomía de la voluntad, estipula que en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, pagará a favor del CONTRATISTA el valor correspondiente al TREINTA (30%) POR CIENTO del valor total del presente contrato a título sancionatorio, Sin perjuicio a que el contratista exija el pago de la obligación por los meses que EL CONTRATANTE haya dejado de cumplir por el vencimiento del contrato y el cobro de perjuicios acaecidos, para lo cual solo bastará presentar el contrato el cual presta mérito ejecutivo...”

Lo primero que se advierte es que en la demanda se cobran los meses adeudados más los correspondientes intereses, entonces si hay acumulación de éstos con cláusula penal, ello supone un doble cobro al tener origen en una fuente común de conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, y en consecuencia una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88 del estatuto adjetivo civil, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista Jorge Suescun Melo en su obra Derecho Privado:

“En síntesis, la función de apremio sólo se presenta cuando las partes deben pactar expresamente la acumulación de la pena con el cumplimiento de la obligación principal o con el pago de la indemnización de perjuicios, lo cual no acontece cuando se trata de reparar perjuicios ocasionados por el simple retardo, pues su acumulación es automática. Por ende, no puede hablarse de cláusula penal de apremio para el caso de retardo en el pago de las obligaciones de dinero, para las cuales, por lo demás, no suele pactarse cláusula penal compensatoria, pues consistiendo por regla general la pena en una suma de dinero, no podría decirse que el objeto de la pena reemplaza el de la obligación principal, ya que siendo el numerario un bien de género no es dable hablar de sustitución y por tanto se tratará siempre del pago de la prestación principal.

Adicionalmente, habida cuenta que la acumulación de la pena –si cumple función de apremio- con la obligación principal e incluso con la indemnización de perjuicios, podría dar lugar a excesos y a abusos en contra de los deudores, la ley estableció ciertos límites para la protección de los obligados, admitiendo tal acumulación hasta un monto que no supere el doble del valor de la obligación principal, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 1601 del Código Civil. Pero el legislador dejó bien claro que dicha regla no es aplicable al mutuo, en el cual el acreedor sólo podrá exigir el interés moratorio dentro de los parámetros que ha establecido nuestro régimen jurídico. Esto reafirma nuestra posición en el sentido de que la mora en el pago de sumas de dinero no puede repararse mediante el régimen general de la cláusula penal y, por ende, no

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico secto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede pretenderse acumularla a los intereses de mora, ni siquiera en la hipótesis de que cumpla una función de apremio, ya que la mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias se rige por reglas particulares, según las cuales los daños resultantes se reparan única y exclusivamente con los intereses moratorios, tal y como se desprende igualmente del artículo 1617 de Código Civil.
(...)

Con esta mora ya no vale la pena tratar de imponer cláusulas penales, o de acudir a otra clase de mecanismos de efectos similares y de múltiples nombres, como “sanción pecuniaria”, “multa diaria”, etc., pues en cualquier evento todas las erogaciones que ellas obliguen hacer al deudor, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones a su cargo, se considerarán y computarán como intereses de mora, de manera que todas sumadas no podrá exceder del máximo permitido por el legislador o por autoridad monetaria.”¹

Así mismo, Jaime Alberto Arrubla Paucar expone:

“Para terminar, es procedente advertir que la cláusula penal, cualquiera que fuere su oficio, se encuentra sometida a la facultad judicial de moderación cuando ocurre un pacto exagerado de las mismas que rompa un equilibrio prestacional. Dichas reducciones se fundamentan en los artículos 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil.
(...)

Todo parece indicar que en materia mercantil quedo proscrita la cláusula penal de apremio y en el evento de pactarse, se computará al interés de mora y si sumada con este rebasa los límites legalmente admitidos, se aplicara la sanción prevista en el artículo 72 de la misma ley.”²

Aspectos los anteriores, que comparte el Despacho.

De acuerdo a lo anterior se deberán adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los conceptos por los cuales pretende se libre mandamiento de pago con observancia en el artículo 82 del C. de P. C. y 1600 y 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	

¹ Suescun Melo, Jorge. Derecho Privado. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis. Págs. 545 y 546.

² Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Décimo Tercera edición. Editorial LEGIS. Pág. 235.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico secto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co -
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co